

Real Decreto ... en que se sirvió S.M. declarar los juros que debian regularse por viciosos, y usurarios, y dar reglas para reducir a equidad y justicia los contratos [sigue Decreto de 1 de enero de 1752].

Madrid : [s.n.], 1752.

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01503

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

✠

REAL DECRETO DE PRIMERO
de Julio de mil setecientos quarenta y nueve,
en que se sirvió S. M. declarar los Juros,
que debian regularse por viciosos, y usura-
rios, y dar reglas para reducir à equidad,
y justicia los Contratos.



Aviendome llevado la primera atencion desde mi exaltacion al Trono, el alivio de mis amados Vassallos, discurriendo los medios de conseguirlo, hallè, con gran sentimiento mio, los motivos de su gravamen en la insoportable carga de los Juros, que por mis gloriosos Progenitores se impusieron en todas las Rentas Reales, en tanto numero, que excede en lo general el redito annual de ellos al valor que estas rinden, quedando reducidos por esto los Pueblos à una perpetua esclavitud, y la Causa publica, y administracion de Justicia a la precisa dotacion de los descuentos, que à los propios Juros se les hace, sin arbitrio de que puedan en lo sucesivo mejorar de fortuna, no gravando à mis Vassallos con nuevas contribuciones; y teniendo entendido, que la mayor parte de ellos se constituyò en satisfaccion de Alcances de Hombres de Negocios, comprehendiendo los crecidos intereses, que en el principio del Contrato se estipulaban, adealas, y otros premios, que se les daba, verificandose en muchos dos, y tres de un fo-

A lo

lo desembolso: no queriendo, que mis fieles Vafallos mantengan carga, que realmente no sea justa, contribuyendo para fatisfacerla, mas de lo que sus fuerzas alcancen: mandè examinar la validacion, ò nulidad de ellos à una Junta formada de Ministros de la mayor fatisfaccion, y literatura, como se havia practicado en otros tiempos para alguna de las clases de dichos Juros; y en inteligencia de lo que me representò, y de varios pareceres de Theologos de iguales circunstancias, que tuve por conveniente tomar, para el acierto, y seguridad de mi conciencia, plenamente instruido de todo, conformandome con los propios dictámenes: He venido en declarar por viciosos, usurarios, y de ningun valor, ni efecto todos los Juros constituídos de intereses separados, ò unidos al desembolso principal, à los Assentistas, Proveedores, y Personas, que prestaron sus caudales en las urgencias à la Corona, por hacerlos nulos, è insubsistentes su propia naturaleza, y haver solo debido subsistir hasta la extincion de los mismos intereses, verificando haver sido bien estipulados, y no en el principio del Contrato, los que aun en aquel caso nunca debieron contemplarse en otros terminos, que en los de una deuda legitima contra la Corona, incapaz de producir reditos, por ser contra el orden natural, que de una causa dimanen dos efectos, y estar expresamente prohibido por Derecho, y Constituciones Apostolicas.

Que los Assentistas no pudieron capitular intereses de los generos, que proveian en especie, por llevar en el precio, en que se obligaban à darlos, embebida su ganancia, y por esta razon no debie-

bieron formarse Juros de semejantes intereses, unidos, ni separados del precio principal, ni las Personas, à quienes se constituyeron, percibir los reditos estipulados, por ser una deuda figurada, y haverse satisfecho sin motivo alguno verdadero: en cuyo concepto todo el perjuicio, que en la continuacion de sus reditos ha sufrido mi Real Hacienda, se ha de reintegrar, imputando el haber, que han percibido en la parte, que se formaron de verdadero desembolso; y si todo el capital de estos Juros se compuso de aquellos intereses, ha de quedar reservada la accion à mi Real Fisco para repetirle.

Que los reditos percibidos por los Assentistas de los Juros, que se les dieron en resguardo de sus Assientos, debieron, y deben recibirse en cuenta, y satisfaccion del precio principal, si expresamente no se les situaron, para que se hiciesen pago de los legitimos intereses; pero en qualquier caso que excediesen à los que correspondian al desembolso, deben imputarse en cuenta de èl; y si ademàs del interès estipulado hubo otro premio con pretexto de adealas, crecimiento de ellas para perpetuarlas, ò introducion de Creditos, ò Libranzas en lo que debiò ser efectivo dinero, todo su importe ha de recibirse en cuenta del verdadero desembolso, ciñendose à èl puramente el interès estipulado, y reduciendo los Juros, que siendo de resguardo, y adealas, los hicieron permanentes por medio del crecimiento à la renta sola, que à este corresponda, siendo de dinero, que no siendolo, no se les ha de dar mas estimacion, que la que tenia la calidad del Credito, con que se hizo el crecimiento.

A 2

Que

Que las satisfacciones dadas por mi Real Hacienda en el intermedio de los Afsientos, han de considerarse en cuenta del primordial desembolso, que los Assentistas hicieron, como carga productiva, y mas gravosa, si expressamente no se pagaron por razon de intereses licitamente capitulados; pero en qualquier caso que la satisfaccion excediesse al interes, ha de servir la diferencia para matar el capital.

Que pudieron, y deben subsistir los Juros, que se constituyeron del redito, que adeudaron los dineros, que mis gloriosos Progenitores tomaron de lo que vino de Indias para Particulares desde el valimiento à la satisfaccion, respecto de no ser mutuo el Contrato; pero siendo excessivos, han de reducirse los correspondientes à los Negociantes, à los establecidos, y permitidos en el Comercio por reglas del Soberano; y los de Particulares no Negociantes, à los señalados por la Ley para los Censos.

Que todos los Juros, que de las clases expresadas existan en terceros poseedores, haviendoseles despachado antes de principiarse los descuentos, Privilegios de ellos en sus cabezas, entrada por salida, constando de la Carta de pago, como de efectiva entrega, han de considerarse de verdadera, y real venta, sin el vicio del origen, que tenian quando se hallaban en el primer adquiriente, por haver hecho su desembolso baxo de la fe de los Contratos, sin poder prevenir el vicio que traian, por deslumbrarle los Privilegios antiguos, y los que de nuevo se despachaban, como si fuese un Contrato celebrado con el Principe, dexando la accion à mi Real Hacienda para repetir el

el perjuicio contra los que representen el derecho de los primeros caufantes; pero todos los que huviesen passado à los terceros poseedores despues que principiaron los descuentos, han de sujetarse à la regla prescripta, para los que permanecen en los sucesores de los primeros adquirientes.

Que todos los Juros, que por compuestos de intereses, ò por otros motivos de los que quedan expressados, se declaran por nulos para el Particular, han de ocupar lugar en el valor de sus respectivas hypotecas para mi Real Hacienda, à imitacion de los Juros compuestos de Medias-Annatas, para conseguir por este medio, que no entren à ocupar el hueco, que dexan los que en el dia no tienen cabimiento, por no tener derecho à èl, mediante haver sido impuestos posteriormente, y con el conocimiento de la carga anterior, y privilegiada, que tenian las Rentas, y consideraban justa, y por otras razones legales, que se han tenido presentes; pues no haciendoseles en la substancia agravio alguno, consigue mi Real Erario este desahogo, que ha de redundar en beneficio comun de mis Vassallos, por ser estos quienes en la realidad sostienen la pesada carga de los Juros, y en este concepto debe ceder à la utilidad comun la particular.

Sin embargo de estas declaraciones, reconociendo que no puede darse regla fixa, general, y comprehensiva de todos los Juros por sus distintas calidades, y circunstancias; quiero, y es mi Real voluntad, que à los actuales Poseedores, atendiendo al largo tiempo que poseen, no se les despoje de su derecho, sin hacerles ver es injusto, para lo qual se les ha de oir breve, y sumaria-

A 3. ria-

riamente en una Junta, que ha de conocer de estos negocios con entera independencia de todos mis Tribunales, la que se ha de componer del Marqués de los Llanos, que ha de presidirla; Don Blas Jovèr y Alcazar, Don Miguel Ric, Don Pedro Salvador de Muro, y Don Francisco de Zepeda, firviendo de Fiscal de ella Don Juan Antonio de Albalà, y de Secretario Don Rosendo Saez de Parayuelo; pero se les ha de suspender desde luego su pago, hasta que por ella se declare si es, ò no justo, en la forma expresada, para evitar el perjuicio de mi Real Erario en la paga de Juros viciosos, y el de los Juristas en retardarsela de los que no lo fueren; bien entendido, que esta providencia no ha de perjudicar à los Juros, que no provengan de intereses, por no haver motivo para suspenderles la satisfaccion de sus reditos, los que se les han de continuar en consecuencia de las respectivas Certificaciones, que por la Contaduría General de la Distribucion de mi Real Hacienda, y la de las Ordenes se han de dar, de no ser comprendidos en esta Real Resolucion, en todo, ni en parte de qualquiera de los dos casos, en que han de quedar enteramente suspensos hasta el examen general, que por menor ha de executarse de los Juros, y determinacion de la Junta; y hallando por conveniente, que uno de los Ministros que la componen, intervenga en este reconocimiento, y ponga los Expedientes en estado de determinarse, para no embarazar à la Junta en estas formalidades; nombro para ello à Don Pedro Salvador de Muro, quien me propondrà los Contadores, y demàs Sujetos, que juzgue conveniente para la execucion del mismo reconoci-

-511

ε A

mien-

4.
 miento, y examen. Tendràse entendido en el Consejo de Hacienda, y darà las providencias, que le tocan para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. en Buen-Retiro à primero de Julio de mil setecientos quarenta y nueve. Al Marquès de San Gil.

REAL DECRETO DE PRIMERO
de Enero de mil setecientos cinquenta y dos,
declarando la Real mente en las dudas susci-
tadas por la Junta, sobre la execucion del an-
tecedente.

EN Decreto de primero de Julio de mil setecientos quarenta y nueve declarè los Juros, que debian regularse por viciosos, y ufurarios, dando Instrucciones para que se liquiden las cuentas de los Assentistas, reduciendo los Contratos à equidad, y justicia, y establecì una Junta de Ministros, que se la administre à las partes breve, y sumariamente, con inhibicion de todos mis Tribunales; y habiendome consultado algunas dudas, que se la ofrecieron, inclinando à que mi Real piedad permitiese el medio de transacciones en algunos casos, fui servido de mandarlo examinar à una Junta de Theologos, con cuyo dictamen me conformè; y para su execucion se presentò una Instruccion, que se bolviò à ver por los mismos Theologos, y otros Ministros, à quienes la mandè remitir, y bien informado de todo: Declaro, y mando, que se estimen por vâlicos, y subsistentes, sin nota, ni vicio en su origen, todos los Juros compuestos de Capitales consistentes en efectivos desembolsos, hechos por los Assen-

sen-

sentistas en las diferentes partes, adonde con sus caudales se obligaban à proveer por sus Contratos, bien se les diessen Juros para su resguardo, ò por cuenta de lo que proveyessen, ò en pago de Alcances por tantèo, sin formal liquidacion de sus cuentas, siempre que por la que se ajuste en el dia resulte caudal para ello.

Que han de tener igual firmeza los Juros constituidos del tanto por ciento, que conforme à lo capitulado se les debe abonar por razon de conduccion de los caudales, que se les libraron fuera de la Corte, no siendo excessivos, al que segun las distancias se acostumbraba satisfacer, pues en este caso se ha de reducir al justo.

Que las reducciones de vellon à plata, se han de estimar mutuamente con el premio de quarenta por ciento en todos los Contratos, que excedan de èl hasta el año de mil seiscientos quarenta y siete, conforme al Decreto de suspension de consignaciones de primero de Octubre de èl, quedando en los casos, que no llegue à este premio, al regular, que en los diversos tiempos corria; y desde el propio año en adelante, siguiendo la misma orden, al respecto de cinquenta, segun iguales Decretos de los años de mil seiscientos cinquenta y dos, y mil seiscientos sesenta y dos, y Pragmaticas promulgadas en su razon; y los Juros, que hasta en esta cantidad se huvieren constituido de las reducciones, se han de considerar licitos, y de buena naturaleza, y usurarios en el excesso: bien entendido, que hasta el dia de la constitucion no ha de producir interès la reduccion, ni ha de servir para matar Capitales en pro, ni en contra.

Que igualmente se han de tener por válidos,

Y

5
 y subsistentes los Juros constituidos à los Assentistas, y Hombres de Negocios del interes capitulado en sus Contratos, gyrado desde el origen de cada uno, segun los efectivos desembolsos, que conste haver hecho hasta los dias de cobranza, contrato por contrato, y negociacion por negociacion, siendo arreglado à las Leyes, Reales Cédulas, Pragmaticas, y costumbre del Comercio, en los diferentes tiempos, que comprehenden los Assientos; y si fuere excesivo, se ha de reducir al justo, y proporcionado.

Que los Juros constituidos del importe del dos por ciento de la licencia de saca, de que no usaron los Assentistas, y el del quatro por ciento de las Adealas contenidas en sus Contratos, quedan declarados por injustos, como los situados del exceso de interes.

Que como procedentes de un mismo principio, han de gobernarse por una regla, tanto para el beneficio, como para el perjuicio, los Juros constituidos à los Assentistas, ù Hombres de Negocios, bien esten en los primeros adquirientes, ò sus successores, ù en otros qualesquiera poseedores, aunque à los de los terceros poseedores, en quienes concurren las circunstancias prescriptas en el Capitulo sexto del Real Decreto de primero de Julio de mil setecientos quarenta y nueve, se les ha de continuar su pago, hasta que practicada la formal liquidacion, se reconozca si hubo, ò no caudal para su constitucion, en cuyo caso se han de tratar con la igualdad prevenida.

Que han de ser legitimos los Juros constituidos de los caudales de Indias, que viniendo para Particulares, tomaron para si mis gloriosos Pro-

ge-

genitores, imponiendo à beneficio de los Dueños, Juros, no solo de los Capitales, sino tambien de los intereses devengados desde el dia del valimiento, hasta el de la constitucion del Juro, aunque los caudales no hayan pertenecido à Hom- bres de Comercio, sino es à Personas particulares no Negociantes: entendiendose el abono de in- teresses, y legitima constitucion en la parte, que no sean excesivos.

Para evitar toda duda, y que las liquidacio- nes se executen con arreglo à mis Reales intencio- nes, declaro, que las Libranzas que se expidieron à favor de los Assentistas, y dieron por inciertas, se les ha de cargar su importe, no justificando el in- cierto, y presentandolas originales, y consiguien- temente se les ha de suspender igual suma de Ju- ros, desde los plazos en que debieron cobrarlas; pues no seria bien, que mi Real Hacienda se ha- lle en aquel descubierto, y que los Assentistas es- tèn cobrando intereses de sus Creditos, siendo de su obligacion el justificarlas, y debolverlas; y lo mismo se ha de executar con todos los que hu- vieren consumido sus cargos aparte por suple- mentos, y sin las formalidades prescriptas, logran- do habilitar por este medio sus Creditos, dexan- do sin efecto los derechos, que legitimamente me corresponden, con notable perjuicio del Real Era- rio: Bien entendido, que se ha de examinar por los Contadores con la mas atenta reflexion este punto, para que por ningun caso se carguen à los Assentistas las Libranzas, que antes, ò despues de la presentacion de sus quantas, debolvieron por inciertas, ò fallidas.

Si no obstante las reglas establecidas en esta
mi

mi Real determinacion , quedasse , ù ocurriessè en los excessos viciosos alguna parte dudosa , se ha de reducir à transaccion , si las Partes lo solicitan , y mi Fiscal lo consiente , arreglandose à la Ley del Reyno , Disposiciones Conciliares , y Apostolicas Constituciones , y consultandome las que se proporcionen , para que se perfeccionen con mi Real aprobacion , y no de otra forma. Y mando , que en lo que fueren los Articulos precedentes contrario al Real Decreto de primero de Julio de mil setecientos quarenta y nueve , hayan de tener entera firmeza , quedando reformado en esta parte , y en lo demàs en su fuerza , y vigor ; y en su consecuencia se han de formar las liquidaciones con arreglo à su tenor , y à esta mi Real Resolucion , y conforme à ellas , quiero , que por la Junta se determinen los Expedientes de Justicia , consultandome lo que he prevenido , y quanto juzgare digno de mi Real noticia. Y habiendose comunicado este Decreto à la misma Junta para su cumplimiento en la parte que la toca , se tendrà entendido en el Consejo de Hacienda , y sus Oficinas. En Buen Retiro à primero de Enero de mil setecientos cinquenta y dos. Al Marquès de San Gil.

Es Copia de los Decretos originales , de que certifico. Madrid diez de Enero de mil setecientos cinquenta y dos.

